------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los Magistrados subrogantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter y la asistencia de los señores Jueces de Cámara Dres. Guillermo Hansen y Ricardo Rubén Hayes, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de haberes - diferencias salariales - reconstruido” (Expte. N° 25.442 - Año: 2021)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta y el sorteo efectuado en los presentes, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Walter, Hansen y Hayes.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

------ 1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

------ 1.1. **La demanda:**----------

------ La Dra. M. A. S. interpone demanda contra la Provincia del Chubut la que, a resultas de la reconstrucción dispuesta del expediente, fue añadida en el ID 754823. Requiere el pago de haberes caídos durante el período noviembre de 2013 a septiembre de 2015, con más intereses (Punto 13 - Petitorio, inc. 3), en virtud de la anulación definitiva de su destitución, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 26/SROE/16. Reclama también el pago de diferencias salariales resultantes de la no percepción del porcentaje correspondiente al concepto de “permanencia en el cargo”, durante el lapso comprendido entre el mes de septiembre de 2015 y el de agosto de 2018. Pide además, que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y decretos de

emergencia económica provincial, en virtud de que aquellas no excluyen los salarios de su régimen. ----------

------ En el epígrafe 6.- “Hechos”, relata que se desempeña como jueza penal en esta provincia desde el 19 de junio de 2009 y que, ese mismo día y mes, pero de 2013 se dispuso la realización de un *jury* de enjuiciamiento en su contra. Asevera que a partir de allí, su empleadora le retuvo el 50% de sus haberes hasta el momento de su destitución, acaecida el 31 de octubre de 2013 y dispuesta por Sentencia N° 1/ 2013 del Tribunal de Enjuiciamiento provincial.-

------ Dice que el 19 de junio de 2013 interpuso una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, en el que solicitó la anulación de lo actuado por el Consejo de la Magistratura, por irregularidades en su accionar que vulneraron sus derechos y garantías constitucionales y convencionales (Expte. N° 258/ 2013, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia).----------

------ Sostiene que el 11 de marzo de 2014 obtuvo sentencia favorable en dicha causa, en tanto el Magistrado interviniente entendió que el referido Consejo violó su derecho de defensa, al no notificarla del informe que desaprobaba su desempeño.----------

------- Indica que el 26 de agosto de 2015, el Superior Tribunal de Justicia, dicta la Sentencia N° 21/2015 en la que anuló el Acuerdo N° 4.203/14 (aclaro que, en verdad, el Acuerdo es el identificado con el N° 4.212/14) y dispuso su restitución provisoria. Así -continúa- el 01 de septiembre de 2015 comenzó sus actividades en la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, lugar en el que se desempeña hasta la fecha. ----------

------ Agrega que el 05 de septiembre de 2.016, el Superior Tribunal emite la Sentencia N° 26/2.016, en la que anula todo lo actuado en el trámite de su destitución. Y que, el 26 de abril de 2.017, por resolución administrativa, se ordena su restitución definitiva en el cargo.----------

------ Comenta que entabló reclamos administrativos en los que requirió el pago de haberes; y que el Tribunal, el 06 de diciembre de 2.016, le dio intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia.----------

------ En el título 8. “Reclamos y Liquidación”, “inc. a)”, efectúa la liquidación de haberes que entiende adeudados como consecuencia de su destitución, por el período comprendido entre noviembre de 2013 y agosto de 2015. Y, en el “inc. 2)”, calcula las diferencias salariales que entiende se le adeudan en concepto de “permanencia en el cargo”, por el período septiembre de 2015 a agosto de 2018. ----------

------ En el capítulo 10, plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica. Entiende que el estado de emergencia es excepcional, por lo que debe durar un tiempo limitado y cierto, en el que el Estado provincial se encuentra autorizado a restringir derechos que no sean fundamentales. ---------

------ Destaca que en nuestra provincia, la emergencia económica y financiera se viene declarando desde el año 2.016 mediante leyes que luego fueron reforzadas, en su mayoría, por decretos del Poder Ejecutivo provincial durante el año 2019. Dice que la Ley VII N° 72, del año 2.016, decretó la mentada emergencia por el plazo de 12 meses (art. 2), suspendiendo los pagos y otras contraprestaciones contraídas por el Estado provincial con anterioridad a la norma, exceptuando el pago de haberes al personal del Estado provincial devengados con posterioridad a la ley, conforme surge del art. 3. ----------

------ Remarca que, por otra parte, el art. 4 de la referida norma suspendió, cualquiera sea la naturaleza del crédito, las ejecuciones de sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenasen al Estado provincial, sin distinguir el tipo de deuda que este debía afrontar.----------

------ Añade que las leyes posteriores que declararon nuevamente la emergencia, Leyes N° 81 (año 2018) y 91 (año 2020), tampoco excluyeron de la suspensión de las obligaciones del Estado a los salarios, a pesar de su carácter alimentario. ----------

------ Estima que la mentada legislación no supera los principios de razonabilidad del art. 28 de la CN y da sus razones. Expone que la norma no distingue el carácter de las obligaciones del Estado y arguye que la gravedad de ello demuestra su arbitrariedad; ya que no es lo mismo la obligación del Estado como empleador de abonar reclamos por sueldos no pagados, sueldos atrasados, diferencias salariales o intereses por pagos atrasados en los salarios, que los gastos por deudas contraídas, por ejemplo, con proveedores del Estado, o por sentencias judiciales que lo obliguen a pagar daños y perjuicios. Aduce que al no hacer un análisis específico y no diferenciar rubros, el Estado pone a todos los conceptos en un mismo plano, quitándole razonabilidad a la regla. Aduna jurisprudencia.----------

------ Dice que la norma opugnada impide a los trabajadores del Estado cobrar cualquier tipo de reclamo relacionado con sus haberes, sin fundamentación alguna que permita el análisis de la razonabilidad del mandato. Y que veda el ejercicio de la tutela judicial efectiva, ya que el acceso a la justicia no solo comprende la posibilidad de iniciar acciones ante los Tribunales sino que, además, frente al pronunciamiento positivo del reclamo, este pueda hacerse efectivo sin importar quién es el que debe cumplir la manda. ----------

------ Alega que la normativa de emergencia violenta el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica, al desconocer la estabilidad de las sentencias y la inalterabilidad de la cosa juzgada. Así, en cuanto impone a empleados y funcionarios judiciales a transitar un camino tortuoso y adicional para lograr la percepción de sus créditos al que no están sometidos quienes han obtenido sentencias favorables contra el Estado Provincial, lo que violenta el art. 16 CN. ----------

------ Agrega que la inembargabilidad de los fondos del Estado y suspensión de las ejecuciones de las sentencias iniciadas, así como de toda medida cautelar y ejecutiva que se haya ordenado, conforma una clara violación del debido proceso (art. 18 CN) y del derecho de propiedad. Y lo que es más grave -califica-, la denegación de la tutela judicial efectiva, consagrada en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 8 y 25). Asegura que de nada sirve al ciudadano

acudir a la justicia si, luego de obtener un pronunciamiento favorable, no podrá ejecutarlo. En este punto, invoca la vulneración de la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada en Tratados Internacionales incluidos en la CN.

------ Ofrece prueba, denuncia caso federal y realiza petitorio de estilo.---------

------ 1.2. **La contestación de la demanda.**----------

------ Conferido el respectivo traslado, la demandada responde a fs. 51/59 (ID 948037).----------

------ Luego de las negativas de rigor, en el apartado "Hechos", reconoce que los hechos que preceden la acción resultan indiscutibles y dimanan de las constancias operantes del Expediente N° 1.682/16 del Superior Tribunal. Manifiesta que resultaría impertinente para esa defensa desconocer dichos extremos documentados, entre otros instrumentos, por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, acuerdos y resoluciones.----------

------ Agrega que deviene incontrovertible que la Dra. M. A. S. fue sometida a un proceso de destitución (*jury*) iniciado el 19 de junio de 2013, en cuyo marco fuera desplazada del cargo, el 31 de octubre de ese mismo año, por Sentencia N° 1 del Tribunal de Enjuiciamiento. Ello -sigue- encontrándose en trámite la acción de amparo instaurada por la Magistrada.----------

------ Afirma que el 11 de marzo de 2014 ese amparo obtuvo sentencia favorable y que el 26 de agosto de 2015 se dicta la Sentencia N° 21/2015 que ordenó la restitución provisional de la Magistrada a su cargo. Recuerda que un año después, el 05 de septiembre de 2.016, el Superior Tribunal emite la Sentencia N° 26/16, por la que declara la nulidad de todo lo actuado, desembocando en el dictado de la Resolución Administrativa que efectiviza la restitución definitiva de la Dra. S.----------

------ Sin perjuicio de ello, desconoce la procedencia del reclamo de la accionante por haberes caídos desde noviembre de 2013 a septiembre de 2015; así como de las diferencias salariales desde septiembre de 2015 a agosto de

2018, en concepto del ítem “permanencia en el cargo”, y la de los intereses pretendidos, según la liquidación que integra el capítulo 8 del libelo inicial. ---

------ Expone que del Informe Nº 298/15, dirigido al Administrador General, (obrante en las fs. 32/33 del expediente administrativo antes citado), se desprende que luego de la destitución operó automáticamente la percepción del 50% de los emolumentos habidos por la actora, liquidación final efectivamente percibida, aunque luego de ser restituida reclamara las sumas irrogadas *“por el lapso transcurrido entre el 8/11/2013 hasta el 31/8/2015 más el restante 50% del haber retenido durante el lapso de su destitución”*.----------

------ Remarca que según el mecanismo previsto por la Ley V N° 80, frente a la suspensión o destitución provisional, opera la percepción automática del 50% de haberes, entretanto por el restante 50% debió trabarse embargo a resultas del proceso, hecho este último que dice desconocer, al igual que el redactor del referido Informe N° 298/15.----------

------ Señala que luego de operada la restitución a consecuencia de la declaración de nulidad de todo lo actuado y su adquisición de firmeza, en las fs. 68/69 del mencionado expediente administrativo obra el Informe N° 366/16, que introduce más dudas a la hora de su responde. Agrega que en lo concerniente al período que media entre el 07 de noviembre de 2013 y el 01 de septiembre de 2015, fechas de destitución y restitución, respectivamente, se dijo que *“no resulta factible al Poder Judicial en su carácter de empleador propiciar tal devolución en tanto no existen registros de salarios retenidos pendientes de pago sino que desde el momento mismo de la destitución se efectuó la pertinente liquidación final a favor de la Dra. M. A. S. a través de la Resolución Administrativa General N° 495/13 de fecha 25 de noviembre de 2013”*.----------

------ Explica que, por ende, no puede más que atenerse a la información del área respectiva y tener por cancelados dichos períodos. Acota que en las fs. 71/72 obra el Informe N° 39/16 de Secretaría (STJ), que propicia solicitar *“la intervención del Ministerio de Gobierno… a los fines de evaluar la procedencia del reclamo efectuado* “ya que*“… no hay constancias en la Dirección de*

Administración del Superior Tribunal de Justicia, de salarios retenidos y pendientes de pago por el período mencionado”.----------

------ Agrega que en las fs. 79/80 consta el Acuerdo Plenario N° 4.451/16 de este Cuerpo, el que dispuso remitir las actuaciones a esa Fiscalía de Estado *“a los fines de evaluar la procedencia del reclamo intentado”… “por cuanto no existe constancia en la Dirección de Administración de salarios retenidos, pendientes de pago por dicho período”*.----------

------ Expresa que dicho Acuerdo y la remisión de lo actuado a ese órgano de defensa fiscal dio comienzo a un *corsi e ricorsi* que inició con la nota de envío y con el Informe N° 112 producido por la Dirección General de Asesoramiento Legal Administrativo de esa Fiscalía, que estima no encontrar *“fundamento legal alguno por el cual los reclamos salariales de funcionarios del Poder Judicial deban ser resueltos o intervenido por este organismo de competencia específica”* por lo que recomienda también la *“…intervención por ante el mencionado Ministerio de Gobierno…”,* lo que así fue resuelto por Dictamen N° 60/16 del señor Fiscal de Estado.----------

------ Sostiene que el Administrador General del STJ insiste en requerir la intervención del señor Fiscal de Estado, con fundamento en que del reclamo de la Dra. M. S. *“... se desprende un claro perjuicio patrimonial al Estado producto de las sumas debidas”* (foja 108, Nota N° 98/17). ----------

------ Aduce que frente a aquella solicitud, el Informe N° 85/FE/17 expresa que: *“habiendo intervenido ya la Fiscalía de Estado, corresponde que dicho trámite de reclamación sea resuelto por el organismo competente, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Gobierno de la Provincia…”*, lo que se hizo efectivo por orden del Fiscal de Estado (foja 110). ----------

------ Señala entonces que, en tanto las actuaciones permanecen en poder del referido Ministerio, desconoce los términos de la pretensión concreta por salarios, diferencias más intereses y accesorias formulado por la actora, al no contar con los elementos que le permitan contrastar y, eventualmente, coincidir con los montos pretendidos.----------

------ Finalmente, en el apartado titulado “Contestan planteos de inconstitucionalidad”, la demandada desarrolla una defensa que no guarda relación con la pretensión de estos autos. Es que, pese a su anuncio de proveer un responde al planteo de la actora, se refiere al Decreto N° 1080/19, por el que se dispuso que los haberes de los empleados estatales serían abonados en rangos de pago, y a las distintas Resoluciones del Ministerio de Economía que establecieron el pago, así como invoca que “los cinco accionantes han consentido …”. Luego, sólo de forma contingente refiere que no es real que las normas del sistema de Emergencia Económica censuradas, resulte atentatorio contra el principio de igualdad (art. 16 de la C.N.). ----------

------ A posteriori, siempre en el marco de una defensa articulada en otra causa, alude a la “…pretensión de declaración de inconstitucionalidad integral, enderezada por las accionantes contra todo el sistema legislativo que comporta el fenómeno denominado “Emergencia Económica”…”, y remite al fallo de este Superior Tribunal, SD N° 26/17, *in re* “H. G…”. Extracta el voto del Ministro Vivas. ----------

------ Ofrece prueba, hacer reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-

------ 1.3. El 27 de febrero de 2.023 (ID 976625) (fs. 68/77 del expediente principal), la actora contesta el traslado que le fuera conferido respecto de la documental que acompañara la demandada en su responde. En dicha oportunidad, alude que su reclamo salarial “*se compone de un total de 23 meses durante los cuales no percibí haberes… Asimismo, abarca la diferencia por salarios retenidos desde el 01/06/2013 al 31/10/2013 que me fueron abonados sin actualización alguna…*”. Luego, pide que *“Se condene al Estado Provincial a abonar las diferencias por actualización (recomposición salarial) de los salarios desde el 01/06/2013 al 31/10/2013 los que se abonaron 23 meses posteriores a su devengación, hasta la fecha de pago, calculado ello con la tasa activa del B. C.”* (inc. d) del Petitorio.----------

------ 1.4. **La prueba.**----------

------ La prueba producida es la documental acompañada con el libelo inicial (fs. 13/23), así como la adunada en el responde en formato digital (Legajo Personal de la actora Nº 2.887 (IDs 950448 y 950464), Nota N° 1/2.023 - STJ (ID 950448) y Expediente Administrativo N° 1.682 - Año 2.016, caratulado: "Dra. M. S. s/ Reclamo Restitución Definitiva y Pago de Haberes Adeudados con más intereses" (IDs948308 y 948317). ----------

------ En la foja 78 se declara la cuestión de puro derecho y se corre traslado a las partes por su orden (art. 363° del C.P.C.C.). La actora presentó su escrito a fs. 83/90 (ID 992036) mientras que la Provincia demandada no hizo uso de su derecho.----------

------ 1.5. **Dictamen del señor Procurador General.** ----------

------ A fs. 92 y vta. se agrega el Dictamen N° 029/23.----------

------ El magistrado manifiesta que existe un principio cardinal que regula la materia, que indica que no hay pago de remuneración si no existe la correspondiente contraprestación por parte del agente. Señala que si no hay servicio, no hay pago; al menos no bajo dicha calificación jurídica de "salario" o "haber". Entiende que la aplicación de dicho principio evidencia que no existe aquí el concepto de "salario caído", dado que durante el tiempo que medió la suspensión, la accionante no ejerció la magistratura judicial propia de su cargo.-

------ Dice que se puede apreciar que la actora, en los períodos reclamados, no prestó efectivamente las funciones del cargo de Magistrada cuya remuneración pretende. Cita un precedente de este Cuerpo en el que destaca que "… el efectivo ejercicio de la función, es condición ineludible para legitimar el pago…" (SD N° 3/SCA/12, "P…").----------

------ Propicia el rechazo de la demanda. ----------

------ 2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

------ 2.1. La Dra. M. A. S. pretende que la accionada le abone los salarios dejados de percibir *durante el período comprendido entre noviembre de 2013 y agosto de 2015*, lapso en el cual fue destituida de su cargo de jueza penal con

jurisdicción en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Tomo ese periodo de tiempo a pesar que en algunas ocasiones la actora indique que reclama *hasta el mes de septiembre del año 2015*, puesto que ella se incorporó a trabajar el 01 de septiembre de 2015, conforme surge del art. 2º de la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 8841/15 (ID 754823) y percibió esos haberes. ----------

------ Asimismo, la accionante requiere el pago de diferencias salariales desde septiembre de 2015 a agosto de 2018, fundadas en la falta de pago del porcentaje del ítem salarial "permanencia en el cargo".----------

------ Finalmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia provincial, en tanto entiende que su vigencia impediría el pago de las acreencias que reclama. ----------

------ Por su parte, la Provincia demandada rechaza la acción iniciada pues dice que no existen registros de salarios pendientes de pago por el período que reclama, según las constancias obrantes en el trámite administrativo.----------

------ En estos términos ha quedado trabada la *litis*.----------

------ 2.2. **Actualización de salarios retenidos**.----------

------ 2.2.1. De manera introductoria, debo señalar que la accionante intentó introducir una nueva pretensión en oportunidad de contestar el traslado otorgado respecto de la documental acompañada por la parte demandada. Me refiero a la "actualización" de los salarios que le fueron retenidos durante el período en el que estuvo suspendida de su cargo, al encontrarse tramitando el procedimiento de destitución, que abarca desde el 01 de junio de 2013 al 31 de octubre de 2013. Refiere que sus haberes le fueron reintegrados 23 meses después de haber sido devengados.----------

------ 2.2.2. Así, luego de la contestación de la demanda y del traslado de la documentación presentada por la Provincia —ordenado por providencia de fecha 15 de febrero de 2023—, la actora intenta introducir esta pretensión (ID 976625), la cual adelanto que es improcedente. ----------

------ La etapa procesal correspondiente ya había finalizado al momento de su inclusión, ya que dicha pretensión no se encontraba contemplada en el escrito inicial de la demanda, ni hubo una ampliación de la misma. En efecto, en nuestro sistema legal, el momento preciso para presentar una demanda con "los hechos en que se funda, explicados claramente" es cuando se inicia la demanda (art. 333 inc. 4° CPCC). Pasada esta oportunidad, no es posible modificar la relación procesal. Después de notificada la demanda, la parte actora no puede cambiar los elementos básicos de su pretensión, como la causa de pedir o la base fáctica que la sustenta (art. 334 CPCC). Permitir tal alteración desordenaría el proceso y perjudicaría el derecho de defensa del demandado, al privarle de la oportunidad de alegar y probar en contra de esas nuevas circunstancias (arts. 18 de la Constitución Nacional y 18 inc. 9 de la Constitución Provincial; C.N.Civ., Sala “D”, J. A. 1969-II-207; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II- 141, “b”). ----------

------ De esta forma, la accionante intentó corregir o enmendar alguna omisión al demandar. Sin embargo, su reflexión tardía no puede ser subsanada con la introducción extemporánea de esta nueva pretensión. Por ello, esta Sala no dio lugar a tal planteo ni le dio traslado a la demandada, debido a su inadmisibilidad procesal. El principio de preclusión, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso impiden la introducción de nuevas cuestiones cuando la etapa oportuna ya ha concluido, prohibiendo la reiteración de facultades y etapas ya consumadas. ----------

------ En efecto, se ha dicho que “el debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos ambos contendientes. Por eso es que, entre los principios que rigen la materia, se halla el de “preclusión” que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas” (Giangrasso, Antonio J. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Bs. As. - Depalma, 1.989, p. 412, citado en Digesto Práctico - La Ley - Demanda y Contestación -1era. Edición - 2004 - p. 183). ----------

------ Esta prevención que he formulado despeja del debate la pretensión extemporáneamente introducida por la actora, por lo que no ingresaré a su tratamiento. ----------

------ 2.3. **Salarios desde noviembre de 2013 a agosto de 2015**. ----------

------ 2.3.1. De forma preliminar, para el análisis de aquellas cuestiones que serán objeto de mi voto, haré una breve referencia de las actuaciones administrativas que en formato digital obran en esta causa y que tengo a la vista. Y digo que será breve porque las partes están de acuerdo con el modo en que se sucedieron los hechos que motivaron la presente acción, quedando circunscripta la contienda a una cuestión de puro derecho. ----------

------ (i) Mediante la Acordada Nº 1087/08 del Consejo de la Magistratura, la actora fue designada en el cargo de Jueza Penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia y, a través de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 5.653/09 - RRHH, se dispuso que fuese puesta en funciones el 19 de junio de 2009 (fs. 2/3 del legajo de la actora, acompañado en ID 950464).----------

------- (ii) Por la Resolución N° 01/13, del 03 de junio de 2013 (fs. 62 y vta. ID 950464), el Tribunal de Enjuiciamiento dispuso la formación de la causa de enjuiciamiento y la suspensión de la Dra. S. Ésta abarcó el período comprendido entre el 07 de junio y el 07 de noviembre de 2013, percibiendo la accionante el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes los que, desde ya adelanto, le fueron restituidos con posterioridad. El 07 de noviembre de 2013, dicho Tribunal la destituyó de su cargo por “mal desempeño de sus funciones” (Sentencia N° 01/13).----------

------ (iii) En junio de 2013, la Dra. S. inició una acción de amparo contra el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut. Solicitó que se declarara la arbitrariedad e ilegitimidad de la decisión de dicho Consejo de remitir al Tribunal de Enjuiciamiento el resultado de su evaluación de desempeño (Acta 218 del 23/04/2013 y Acordada N° 1.356/13). También solicitó la nulidad de lo actuado y de la decisión registrada bajo el N° 01/2013 del mencionado Tribunal, entre otras pretensiones. ----------

------ (iv) Mediante la Sentencia Definitiva Nº 06/14 del 11 de marzo de 2014 (ID 754823) se hizo lugar a la acción de amparo. El magistrado interviniente declaró la nulidad de la suspensión y del juicio llevado a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento. Este fallo fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante la Sentencia Definitiva N° 18/14, la cual, aunque no ha sido acompañada, está identificada en la SI N° 26/SROE/16. Dicho fallo quedó firme, según consta en la mencionada SI N° 26/SROE/16, a la que luego haré referencia.----------

------ (v) También se han agregado las sentencias interlocutorias dictadas en los autos "S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación ante el Consejo de la Magistratura s/ Impugnación" (Expte. N° 23.303-D-2014). En estos, el 26 de agosto de 2015, mediante la SI Nº 21/SROE/15, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia resolvió, entre otras medidas, disponer la restitución de la Dra. S. a su cargo, como medida provisional hasta que se resolviera definitivamente la impugnación de la decisión judicial que ordenara dicha restitución (ID 754823). El 5 de septiembre de 2016, mediante la SI N° 26/SROE/16, ID 754823, el Pleno del Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en la causa "Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación de desempeño ante el Consejo de la Magistratura". ----------

------ Para ello, tuvo en cuenta que la Sentencia Definitiva dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia había pasado a ser cosa juzgada. Consideró que dicho fallo confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo presentado por la Dra. S., en el cual se declaró incumplido el procedimiento que condujo a su destitución, por no haber sido notificada del informe emitido por los consejeros el 23 de abril de 2013. Asimismo, el juez de primera instancia declaró la nulidad del Acuerdo N° 1356/13 del Consejo de la Magistratura Provincial. Analizó que, al pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declaró la nulidad de dicho Acuerdo, base del proceso de enjuiciamiento a la magistrada, se desvaneció el sustento que dio origen al proceso, y todo lo actuado posteriormente merece la misma tacha.----------

------ (vi) En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia dispuso la restitución definitiva de la Dra. S. por Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9.010/17, el día 26 de abril de 2.017 (ID 754823). ----------

------ 2.3.2. Como ya advertí, los hechos que antes relaté no son objeto de controversia. Con lo cual la resolución de la causa implica determinar si la Dra. S. resulta acreedora de los salarios no abonados por su empleadora como consecuencia de la declaración de nulidad de aquellas resoluciones que la suspendieron y destituyeron de su cargo de magistrada. Ello se circunscribe al período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015 pues, conforme surge de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 8841/15 (ID 754823), se hizo efectiva la restitución de la actora, en forma provisional, el 01/09/2015. Luego, con la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9.010/17 se convirtió en definitiva (ID 754823).----------

------ 2.3.3. Para tratar este tema, en síntesis, un juez de primera instancia hizo lugar a una acción de amparo deducida por la aquí actora, declarando la nulidad de la suspensión de la magistrada y del juicio llevado en su contra por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que luego fue confirmado por la Cámara departamental, lo que se encuentra firme. Y el Superior Tribunal de Justicia, ante ello, también declaró la nulidad *de todo lo actuado* en la causa “Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura”. ----------

------ Siendo así, cabe tener presente que la declaración de nulidad de una determinada resolución en sede judicial conlleva consecuencias que no pueden soslayarse y deben ser analizadas en cada caso. En esta tarea, es imprescindible traer a colación la regla que emana de la Ley I Nº 18, donde el artículo 96 establece que “*Salvo disposición legal en contrario, la anulación y la revocación tendrán efecto desde la fecha del acto anulado o revocado. La abrogación surtirá efecto desde el momento en que sea pronunciada*”. En el caso de la anulación o revocación de un acto, los efectos se retrotraen a la fecha del acto anulado o revocado. ----------

------ La anulación es la extinción de un acto administrativo dictada por el órgano jurisdiccional competente, basada en vicios de legitimidad, y es el medio de hacer efectiva la nulidad de un acto, llevada a cabo por una autoridad judicial. Ésta retrotrae sus efectos hasta la fecha del acto anulado, lo que implica que el acto se considera nulo desde su origen, *como si nunca hubiera existido*. Esto puede afectar cualquier derecho o situación jurídica que haya sido creada o modificada por dicho acto. La anulación tiene el efecto de revertir todas las consecuencias jurídicas del acto anulado desde su fecha de emisión, restableciendo el estado de cosas anterior a su promulgación (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 507, 508 y 530, págs. 568, 571 y 635, respectivamente. Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, 10ma ed. act., 2004, págs. 409, 410, 411 y 417 respectivamente). ----------

------ Tales efectos, reconocidos en la disposición legal citada, se han desarrollado también por distinguidos tratadistas del derecho administrativo. Por caso, Juan Carlos Cassagne, expone que "…en el derecho administrativo todo tipo de nulidad (sea absoluta o relativa) opera**,** en principio, una vez declarada, con efectos retroactivos, es decir, *ex tunc*, tanto con relación a los destinatarios originarios del acto como respecto a las transmisiones sucesivas…" (Derecho Administrativo, ed. Abeledo-Perrot, Tomo II, págs. 213/214). En idéntico sentido, expone Héctor Jorge Escola que "… la revocación de un acto nulo producirá sus efectos en forma retroactiva (*ex tunc*), de modo que quedan sin vigencia los efectos producidos hasta la declaración de la nulidad" (Tratado General de Procedimiento Administrativo, ed. Depalma, pág. 108).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ya ha dicho también que el efecto propio de la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene efectos *ex tunc*, es decir "retroactivos", en particular con relación a su destinatario original, y ello genera el deber de la Administración de restituir la situación al estado en que se encontraba a la fecha de su dictado. Así, se dijo también que ello es aplicable análogamente en virtud de las normas de Derecho Civil, en

particular, el arts. 1050 y ss. del Código Civil, hoy art. 390 del CCCN (conf. STJCh, SD Nº 05/SCA/2002). ----------

------ 2.3.4. De acuerdo a lo dicho, entonces, entiendo que la consecuencia inmediata de la declaración de nulidad del acto de segregación de la actora del Poder Judicial es —además de haberla reinstalado definitivamente en su cargo— el reconocimiento del pago de los salarios que no percibió la Dra. S. durante el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015, por haber sido separada de su cargo sin una causa que lo justifique. Es que, declarada la nulidad de todo lo actuado en el trámite de su destitución como magistrada, no existe motivación alguna que sustente la retención de los haberes que no percibió mientras estuvo apartada de su cargo.

------ No puede olvidarse, entonces, que la causa es un elemento esencial de todo acto jurídico (art. 944 CC), lo que también se traslada al derecho administrativo, en cuanto el acto administrativo como tal también tiene como uno de sus elementos constitutivos a la causa, entendiéndose por tal a los presupuestos de hecho y de derecho que justifican su emisión, motivo y fundamento. En este contexto, si quien ejerce la función administrativa actúa sin una justificación objetiva, o basa su decisión en hechos falsos o irrelevantes, o ignora el orden jurídico sin razones válidas, o utiliza fundamentos vagos y no relacionados con el caso en lugar de normas aplicables, o, como en este caso, se basa en una actuación nula, existe un vicio que determina la nulidad del acto. Este vicio afecta la voluntad administrativa y resulta en arbitrariedad (conf. STJCh, SD N° 19/SCA/2021).----------

------ Es por ello que la misma ley de procedimientos administrativos provinciales, además de requerir la causalidad motivada de los actos de la administración, fulmina con la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que sean dictados "…*prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello …*" (arts. 30 y 33 de la Ley I N° 18). El acto administrativo se constituye de diversos elementos, algunos esenciales, entre los que se destacan la causa y motivación. La causa o motivo es el presupuesto de hecho o derecho que induce al dictado del acto, que da origen, en cada caso,

a la decisión de la Administración de dictarlo, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo así su razón de ser (conf. STJCh, SD N° 15/SCA/2015).

------ Insisto con ello, entonces, en tanto la falta de prestación de tareas por parte de la magistrada no reside en su propia voluntad ni en la circunstancia que se encontraba sujeta a un procedimiento institucional de revisión de sus tareas en el marco del art. 195, inc. 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, sino que se entendió que las actuaciones llevadas adelante en la causa "Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación de desempeño ante el Consejo de la Magistratura" fueron nulas y, consecuentemente, sin ningún tipo de efecto jurídico posible que admita la retención de haberes. Ello no es más que la consecuencia lógica y jurídica de la nulidad decretada.----------

------ De modo así que toda negativa de reconocerle los salarios a la magistrada por parte de quien ejerció esa función administrativa careció de un fundamento o causa que lo justifique.----------

------ 2.3.5. En esa línea, no concuerdo con la opinión que sostiene que debe aplicarse a este caso concreto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto indica que no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario (conf. Fallos: 297:427; 308:732; 313:473; 316:2922; 319:2507; 307:1220; 308:1795; entre muchos otros). ----------

------ Ello en virtud que no puede equipararse o igualarse la relación de empleo público con aquella que tienen los magistrados y magistradas con el poder público, en tanto dispone de una naturaleza y características notablemente diversas. Así, por tratarse la actora de una magistrada encuentro que no puede encuadrársela en el típico marco del contrato administrativo de empleo público. Por el contrario, cada magistrado y magistrada es reconocida como "cabeza de poder" por lo que se justifican ciertas garantías dirigidas a preservar la especial función que cumplen dentro del sistema republicano de gobierno y su ejercicio

independiente, lo que no admite la aplicación irrestricta de otros principios que hacen al contrato de empleo público. ----------

------ En efecto, primeramente, la relación de empleo público se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por un conjunto normativo —de nivel general o especial— que ha dado en nominarse unívocamente como “Estatuto”, caracterizado por una prodigalidad normativa que procura compendiar situaciones jurídicas diversas que la vinculación plantea, y responde a un esquema casi general: ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos, régimen disciplinario, recursos. Por el contrario, como enseña el maestro Marienhoff, la designación de los magistrados judiciales es un acto institucional de alcance particular, ya que con ese nombramiento se logra organizar un Poder de la provincia, en este caso, permitiendo así el funcionamiento regular de uno de los tres Poderes u órganos esenciales del Estado provincial (conf. STJCh, SD N° 126/SCA/2016, con cita a SD N° 04/SCA/01, SD Nº 12/SROE/05, entre otras, en las que se citaron, al respecto, los conceptos de Bartolomé FIORINI, Derecho Administrativo, Tomo I, pág.787/792; Marienhoff, Tomo III-B y Tomo II de su Tratado; “Chaila, Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, 30-9-2002, Sentencia Nº 320, Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 3).----------

------ Como ha dicho este Alto Tribunal provincial, si bien podría decirse que las relaciones de los empleados judiciales con el poder estatal del cual dependen, se rigen también —sin perjuicio de su propia relación de sujeción especial— por el derecho administrativo, los Jueces y Juezas de la provincia son funcionarios judiciales y tienen adjudicadas jerarquías y competencias jurisdiccionales que se encuentran bien precisadas en la Constitución Provincial, todo lo cual los excluye de encuadrarlos en el especial marco del contrato administrativo de empleo público. Esto equivale decir que la relación entre el Estado y los jueces es de naturaleza institucional y no contractual, ya que los segundos son integrantes de uno de los Poderes del Estado provincial (conf. STJCh, SD N° 05/SCA/2010). ----------

------ Por eso, nuestra Constitución Provincial señala en su art. 162 que el Poder Judicial es ejercido también por los Jueces Letrados con la denominación, competencia material, territorial y de grado que ésta establece y las restantes leyes orgánicas, aclarando que "constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder al que compete exclusivamente la función judicial". Por su parte, la designación y remoción de Jueces y Juezas son actos que hacen a la organización del Estado y que, como tal, el ejercicio de las potestades asignadas al Consejo de la Magistratura -para la selección y su designación- y al Tribunal de Enjuiciamiento -para el juzgamiento y su eventual destitución- ingresan en la categoría de actos institucionales (conf. CAT, Sala A, SIL N° 47/2019).----------

------ En este marco, no es aplicable aquí la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la improcedencia del pago de salarios caídos en casos de suspensión ilegítima de empleados públicos, dado que la situación de una magistrada suspendida y removida es significativamente diferente. Por cierto, está contemplada la posibilidad de apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando el caso presenta matices diferentes, permitiendo a los tribunales inferiores alejarse de dicha doctrina cuando existan razones fundadas o nuevos argumentos que lo justifiquen. Esto se debe a que la autoridad de los fallos del máximo Tribunal no es absoluta, sino que se basa en la constancia de su jurisprudencia y la identidad entre los casos. La igualdad de trato exige que se trate igual a quienes se encuentran en situaciones iguales, pero cuando las situaciones son razonablemente disímiles, como en este caso, no puede exigirse un tratamiento igualitario, siguiendo la misma jurisprudencia del Superior Tribunal de nuestra provincia y de la propia Corte Suprema [conf. STJCh, SD N° 05/SER/2007; SD N° 08/SRO/2016, con cita a Saba, Roberto: "(Des)Igualdad estructural", en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coordinadores): "El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Lexis Nexis, 2007, págs. 171/174; STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, 1-10-53, Fallos 227-25, L.L. 73-433; CSJN, 20-10-81, Fallos 303:1580].----------

------ 2.3.6. En tal contexto, segundamente, la Dra. S. gozaba en su calidad de magistrada de las garantías constitucionales de intangibilidad de sus remuneraciones y de inamovilidad en su cargo durante el período en que cumple sus funciones. ----------

------ La referida intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional y en el art. 170 de la Carta Magna Provincial, no es un privilegio sino una garantía institucional. En tal sentido, ha dicho reiteradamente el Máximo Tribunal que su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado. También ha señalado que la intangibilidad de los sueldos es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno, y que es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Fallos:176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932, 313: 344;314:760 y 881; 322:752; 307:2174; 308:1059, 1932; 313:344, 314:881; 315:2386; 316:2379; 319:1352; 329:385; 176:73;313:1371; 314:760 y 881 y 315:2386, entre otros). ----------

------ En ese orden el art. 170 de la Carta Magna provincial establece el principio de intangibilidad de las remuneraciones de sus jueces, señalando que sus asignaciones fijas deben ser pagadas mensualmente y *no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad*. Esta garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces está basada en la Constitución Nacional, que establece: "*los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera*

alguna, mientras permanezcan en sus funciones"; la que no puede ser desentendida por los poderes provinciales (arts. 5 y 110 CN). ----------

------ Esta disposición constitucional es clara y su propósito es evitar cualquier intromisión externa en el Poder Judicial, lo que incluiría presiones inadmisibles que podrían ocurrir si se permitiera la pérdida arbitraria de sus empleos o la reducción de sus remuneraciones cuando no existe una justificación adecuada al respecto. Lo que procuran el texto nacional y provincial es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pág. 904/905). ----------

------ De manera que este principio garantiza que las remuneraciones de los miembros del Poder Judicial no pueden ser reducidas durante el desempeño de sus funciones y se aplica con el fin de liberar a la judicatura de presiones por parte de los otros poderes. Existe detrás de ello, entonces, el delicado ejercicio de frenos y contrapesos que componen los valores republicanos de nuestra Nación (conf. Gerosa Lewis, Gerardo Tomas, “Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut”. Tomo II, Autoridades de la Provincia, 1era. Ed, Chubut, 2009; CSJN, Fallos 176-73.- 469).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que esta garantía protege tanto al "órgano institución" como al "órgano individuo" del Poder Judicial, no para beneficio personal de las magistradas o magistrados, sino para preservar su función en el equilibrio de poderes del Estado. De manera que dicha garantía protege derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda. Así, la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado (conf. CSJN, in re: "Bonorino Peró, (Abel y otros c/. Estado Nacional", 15/11/1985, en E.D. 1161; CACR, Sala A, SIE N° 203/2014).-----

------ En igual sentido, como vengo de decir, el Superior Tribunal de Mendoza señaló también que "la garantía de la irreductibilidad de las remuneraciones judiciales no significa una inmunidad o privilegio personal, sino un elemento constitutivo de la independencia de la función, cuyo carácter excepcional, dentro del régimen de los servidores del Estado, no repugna a la igualdad, toda vez que se trata de una diferencia de régimen fundada en naturaleza específica de la función judicial" (STJ, Mendoza, L.S. 75-450, citado por DROMI, Roberto: "Los jueces" Ed. Ciudad Argentina, Bs.As., 1992, pág. 135).----------

------ No se me escapa que también se ha dicho que esa intangibilidad es correlativa a los deberes de la función, más los casos donde se admite se refieren al no ejercicio temporal de la función por licencia o para una comisión de estudios, y no para un supuesto como el que se discute en estas actuaciones. En ese orden, la irreductibilidad de las remuneraciones tampoco impide la aplicación de sanciones pecuniarias módicas previstas en las leyes orgánicas o procesales, aplicadas por los órganos jerárquicos superiores del Poder Judicial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, más eso no acontece cuando los actos en los que se pretendió fundar esa alteración en la intangibilidad fueron declarados nulos o sin efecto jurídico alguno (conf. Podetti, J. Ramiro: "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", T.I, "Tratado de la Competencia", Ed. Ediar, Bs.As., 1954, pág. 204.- 471). ----------

------ Por el contrario, en relación a la intangibilidad de la remuneración de quienes ejercen la jurisdicción, también debe señalarse que ésta no es reconocida a los empleados públicos, conforme fuera admitido expresamente por la Corte Suprema Nacional. En efecto, la retribución de los empleados públicos puede ser reducida ya que el Alto Tribunal ha aceptado la legitimidad de la disminución de la remuneración en varios casos específicos, como en el fallo "G." del 02/06/2000, donde señaló que la intangibilidad del sueldo del empleado público no está asegurada por ninguna disposición constitucional, como si sucede en el caso de magistrados y magistradas, por lo que no existe en aquel caso un derecho a mantener el nivel de remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (conf. STJCh, SD N° 05/SCA/2004). --

------ 2.3.7. Finalmente, no puedo dejar de mencionar que las garantías de independencia, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de magistrados y magistradas se encuentran también reconocidas en el sistema convencional de derechos humanos que nuestra Nación ha incorporado al bloque constitucional (art. 75, inc. 22 CN), que en supuestos de incumplimiento bien pueden generar también —en un caso como éste— la responsabilidad internacional de nuestro país ante dicho sistema. ----------

------ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales y la protección judicial efectiva para los jueces deben ser evaluadas en relación con los estándares de independencia judicial. En el caso "Reverón Trujillo vs. Venezuela", la Corte señaló que los jueces, a diferencia de otros funcionarios públicos, tienen garantías específicas debido a la necesaria independencia del Poder Judicial, la cual es esencial para el ejercicio de su función. Uno de los objetivos principales de la separación de poderes es garantizar la independencia de los jueces, evitando que el sistema judicial y sus miembros sufran restricciones indebidas por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por otros magistrados con funciones de revisión o apelación (conf. CIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr 67, citando Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 73, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 186). -

------ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como con los Principios Básicos de las Naciones

Unidas sobre la independencia de la judicatura, las garantías derivadas de la independencia judicial incluyen un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la protección contra presiones externas (Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32). ----------

------ Aquella Corte considera así que: i) respetar las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) la independencia judicial se refleja en el derecho del juez o jueza a que su separación del cargo sea únicamente por causas permitidas, mediante un proceso que cumpla con las garantías judiciales o al concluir el término de su mandato; y iii) la separación arbitraria de los y las jueces vulnera el derecho a la independencia judicial protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunto con el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana [conf. CIDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, para. 199].----------

------ Conforme esta jurisprudencia y de lo expuesto anteriormente, puede entenderse que la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir por una magistrada, como consecuencia de su suspensión y remoción en un proceso de evaluación, posteriormente declarado nulo por violación del debido proceso y su derecho de defensa, constituye una violación de las garantías judiciales

establecidas por el sistema interamericano de derechos humanos. La protección de la independencia judicial y la inamovilidad en el cargo, elementos esenciales para el ejercicio adecuado de la función judicial, se ven comprometidas cuando se afectan arbitrariamente las condiciones de permanencia y remuneración de quienes ejercen la magistratura, vulnerando así los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ----------

------ 2.3.8. En suma, dado que la Dra. S. fue destituida de su cargo mediante una resolución del Tribunal de Enjuiciamiento que, a la postre, devino nula también en instancia administrativa, y en función de las garantías constitucionales y convencionales que le asisten como magistrada, corresponde que se le abone la suma que reclama en concepto de salarios caídos durante el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015. ----------

------ 2.4. **Diferencias salariales entre septiembre de 2015 y 2018**.----------

------ También se impone establecer si la accionante debe percibir las diferencias salariales que reclama por el lapso transcurrido entre septiembre de 2015 y agosto de 2018, al no abonársele el adicional denominado “permanencia en el cargo”. ----------

------ En este sentido, como derivación de la tacha de nulidad que recibieran las actuaciones por las cuales se destituyó a la actora y por los argumentos señalados en el punto anterior, entiendo que el adicional por “permanencia en el cargo”, cuyo pago también solicita, debe ser liquidado en sus haberes desde el mes de septiembre de 2015 a agosto de 2018. Ello en tanto, su percepción debe computarse sin solución de continuidad ya que no existe acto alguno que avale su interrupción.----------

------ En consecuencia, corresponde hacer lugar al pago de los salarios caídos que reclama la accionante durante el lapso comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015 y al reconocimiento de las diferencias salariales originadas en la omisión de liquidación del rubro

“permanencia en el cargo”, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018. Así lo voto y propongo al Acuerdo. ----------

------ 2.5. **Inconstitucionalidad de las leyes de emergencia**.----------

------ Por otra parte, la accionante requiere que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y decretos que declaran el estado de emergencia económica en la Provincia. Ello, en tanto entiende que dicha normativa se aplica a los reclamos salariales como el que pretende en autos.---

------ Como dijo el Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 05/SCA/21, la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad, última *ratio* del orden jurídico, por lo que los Tribunales habrán de recurrir a ella sólo cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (confr.: CSJN, Fallos, 331:2.068; en el mismo sentido Fallos, 308:1260), así como ".... el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la Ley Fundamental..." (Confr.: CS, Fallos, 296:432, 302:355, STCH SD 37, 38/93, 4, 5, 7, 26, 37/94; S.D. 04/SCA/03). ----------

------ Por lo tanto, cuando se trata de obtener la sanción más fuerte del ordenamiento jurídico cual es declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere una demostración acabada de que ella acarreará la conculcación del derecho invocado lo que, entiendo, no ha sido acreditado en autos.----------

------ Así lo considero dado que, entre las leyes de emergencia económica dictadas por el Estado Provincial, puedo mencionar la Ley VII N° 91, que declara la emergencia económica, financiera y administrativa por el plazo de dieciocho meses, contados a partir de su entrada en vigencia (art. 2) (BO N° 13.330, del 14 de enero de 2020). Su art. 3 dispone que, por dicho lapso, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial, con anterioridad al 9 de diciembre de 2019; quedando exceptuadas las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero contra el Estado Provincial, cuyo monto no supere la suma de pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000) por cada acreedor, previa vista

y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut. Todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley I Nº 209 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria (inc. g, según modificación por Ley VII N° 93 - BO N° 14.054, del 11 de enero de 2.023). ----------

------ La Ley VII N° 91 fue prorrogada por la Ley VII Nº 92 (BO N° 13.716, del 20 de agosto de 2021), cuyo art. 1° establece: “Prorrógase desde el 15 de julio de 2021 y por el plazo de dieciocho (18) meses, la vigencia de la Ley VII Nº 91”. Con posterioridad, fue nuevamente prorrogada mediante la Ley VII Nº 93, la que en su art. 1° dispuso: “Prorrógase la vigencia de la Ley VII Nº 91 por el plazo de dieciocho (18) meses a partir del 16 de enero de 2023… ", además modificó el art. 3 inc. g) de la mencionada Ley, exceptuando las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero contra el Estado Provincial, cuyo monto no supere la suma de pesos cuatro millones quinientos mil ($ 4.500.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut. ----------

------ Recientemente, la Ley VII N° 94 (BO N° 14.290, del 05 de enero de 2.024) declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de su promulgación. En su art. 3 dispuso que, durante el referido lapso, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial, con anterioridad al 09 de diciembre de 2.023. Seguidamente estableció que quedan exceptuados de lo allí dispuesto, entre otras, “las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial cuyo monto no supere la suma de pesos doce millones ($12.000.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut (inc. g). ----------

------ Por otra parte, abrogó la Ley VII N°91 y su respectiva prórroga, instrumentada mediante la Ley VII N° 92 (art. 17).----------

------ Es decir, pese a la vigencia del estado de emergencia provincial, la acreencia reclamada por la actora, cuyo reconocimiento propongo al Acuerdo,

encuentra acogida en una de las excepciones previstas en la Ley VII N° 94, y se prevé su pago previo cumplimiento del recaudo allí establecido, esto es, la anuencia fundada del señor Fiscal de Estado.----------

------ Por lo tanto, debo señalar que, por un lado, la accionante no ha demostrado la directa aplicación de la norma a la acreencia cuyo reconocimiento propongo en autos, lo que torna inatendible su planteo. Y por otro, en la medida que para establecer la presencia o no de las condiciones legales fijadas en el art. 3 inc. g) de la Ley VII N° 94, es necesario un análisis de circunstancias correspondientes a un estadio procesal ulterior, deviene prematuro el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado. Por lo que propongo al Acuerdo el rechazo de esta pretensión. Así lo voto. ----------

------ 3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

------ 3.1. De conformidad a todo lo dicho, en suma, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y, consecuentemente, acceder al pago de los salarios caídos que reclama la accionante durante el lapso comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015 y al reconocimiento de las diferencias salariales originadas en la omisión de liquidación del rubro “permanencia en el cargo”, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, debiéndose realizar los ajustes correspondientes entre las sumas adeudadas y abonadas en la etapa procesal correspondiente, con más los intereses a la Tasa Activa Banco Chubut, operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas para cada concepto desde que es debido, que se computarán hasta la fecha del efectivo pago; y rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica, Ley VII N° 72, N° 81, 91, 92, 93, y los decretos que prorrogaron la misma.----------

------ 3.2. En cuanto a las costas, entiendo que las mismas deben ser impuestas en un 70% a la parte demandada, en virtud que se ha hecho lugar solo de manera parcial a la demanda iniciada, lo que implica vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC).----------

------ 3.3. En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta sede, entiendo que los mismos deben ser regulados de la siguiente manera: Dr. F. M. R., patrocinante de la actora, por su actuación en dos etapas, en el 10,66% (2/3 de 16%) del monto del proceso; para los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. A. T., en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 3,66% (1/3 del 11%) sobre idéntico monto. Todos los trabajos profesionales valorados según las pautas del art. 5 de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6, 9, 37 y 46; con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Así lo voto.----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. Guillermo Hansen expuso:**----------

------ 1. El relato de la causa descripto en detalle por el colega prevotante me exime de realizar mayores consideraciones al respecto, por lo que ingresaré directamente a exponer la solución del litigio.----------

------ Como bien señaló el Dr. Walter, los hechos comprendidos en este caso no son motivo de controversia, por lo que solo se impone analizar si los haberes que la actora reclama en concepto de salarios caídos por el período transcurrido entre noviembre de 2.013 y agosto de 2.015, lapso en el que fue destituida de su cargo, deben ser abonados por su empleadora. También si el adicional denominado “permanencia en el cargo” debe ser pagado por el período septiembre de 2.015 a agosto de 2.018. Luego, de ser pertinente, atender el planteo de inconstitucionalidad de la normativa de emergencia económica provincial. ----------

------ Entiendo que a ello ha quedado acotada la contienda, en tanto la pretensión articulada por la accionante luego de trabada la *litis*, referida al pago de intereses sobre salarios desde el 01/06/2013 al 31/10/2013, resulta a todo evento extemporánea, por cuanto pretende su introducción en una etapa que no está contemplada en el sistema procesal vigente.----------

------ Así lo concibe nuestra doctrina: “Cualquiera sea el tipo de proceso de que se trate, la contestación de la demanda reviste importancia fundamental por

cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita, asimismo, el *thema decidendum*, pues la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes. Con aquella entonces, queda trabada la relación jurídica procesal" (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal Civil - Abeledo Perrot - 7ma. Edición - 1.988 - págs. 445/446).----------

------ "Cualquier alteración en la demanda incide en el sujeto pasivo, ya sea porque entorpece la preparación de su defensa; porque toma el sentido de la postulación y repercute en la resistencia prevista… Por eso, y con el fin de evitar estas dificultades notorias en el ejercicio del derecho de defensa, la transformación de la demanda con libertad se limita hasta el momento en que sea notificada… En consecuencia, una vez comunicada la pretensión, la demanda no puede alterar ninguno de sus componentes objetivos, sea por modificación de la base fáctica que la sustenta, sea por el objeto inmediato o mediato…" (Tratado de Derecho Procesal Civil - Osvaldo A. Gozaíni - Tomo II - La Ley - Año 2.009 - 1° Edición - pág. 734).----------

------ Por lo tanto, en aras del principio de preclusión procesal y debido proceso, desde el vamos descarto expedirme sobre esa pretensión planteada en forma tardía. Así lo voto. ----------

------ 2. Despejada de tal modo las pretensiones que serán objeto de tratamiento, comienzo con su reclamo de salarios adeudados por el período de noviembre de 2.013 a agosto de 2.015. ----------

------ Coincido con el colega prevotante en cuanto a que para dirimir esta controversia se impone analizar las consecuencias que acarrea la declaración de nulidad de todo lo actuado, dispuesta por el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, en los autos "Dra. S., M. A. (Juez Penal de Comodoro Rivadavia) s/ Evaluación desempeño ante el Consejo de la Magistratura" (Sentencia Interlocutoria N° 26/SROE/16), a la luz de lo establecido en la legislación y doctrina imperante. ----------

------ Por ello resulta necesario recordar lo dispuesto en el art. 96 de la Ley I N° 18, aplicable en este supuesto. La mentada norma establece que la anulación o revocación del acto producirá efectos desde la fecha del acto anulado o revocado. En cuanto al término anulación, ha explicado claramente el doctrinario Julio Rodolfo Comadira, es "… toda extinción de un acto administrativo dispuesta por la Administración o la Justicia, con fundamento en razones de ilegitimidad derivada de vicios o defectos inherentes a la estructura misma del acto…" (El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - La Ley - 2007, pág. 190).----------

------ Con lo cual, declarada la mentada nulidad de las actuaciones por las que se decidió la destitución de la Dra. S., la retención de sus haberes durante el período transcurrido entre aquella y su restitución, se torna ilegítima, por lo que corresponde abonarle las sumas que reclama en concepto de salarios caídos. Es que si bien la actora durante dicho período no prestó servicios, su acreencia encuentra fundamento en las garantías de intangibilidad e inamovilidad que le asisten como magistrada del Poder Judicial y en la circunstancia declarada la nulidad como vengo señalando, la retención o, en definitiva, no prestación dineraria, carecía de sustento jurídico. ----------

------ En efecto, en este caso, tal como dijo este Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Interlocutoria N° 36/85, están en juego principios constitucionales que hacen a la debida organización del Estado. Entonces, no se trata de un clásico reclamo de diferencias salariales, sino de salvaguardar la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. Ello en tanto nuestra Carta Magna Provincial, en consonancia con la nacional (art. 110), prescribe que "Los magistrados … tienen asignaciones fijas pagadas mensualmente, las que no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad,…" (art. 170 de la Constitución Provincial). ----------

------ Recuérdese que la garantía de irreductibilidad en las remuneraciones, junto a la de la inamovilidad, constituyen los presupuestos básicos de la independencia del Poder Judicial, pensados para evitar la sumisión de este

Poder a los otros órganos de Gobierno y asegurar, de esta manera, una recta administración de justicia. La liberación de las interferencias, tanto sobre la persona de los jueces como sobre el acto de juzgar en que traducen el ejercicio de la función, es la piedra basal de la estructura judiciaria (La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces. Eduardo Fernando Luna. Pág. 181. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. El Poder Judicial. Ed. Depalma. Año 1989).----------

------ La garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, establecida por el art. 110 de la CN, tiene fundamento en el principio de separación de poderes y en la forma republicana de gobierno (arts. 1, 5 y concordantes) y es, a su vez, condición necesaria para su efectiva vigencia. Sin el adecuado reconocimiento de esa garantía, no se generan condiciones favorables para que el Poder Judicial pueda desempeñarse con independencia e imparcialidad, con las implicancias que ello tiene para el sistema republicano y el Estado de Derecho. ----------

------- Se ha señalado que las garantías de inamovilidad en el cargo y de intangibilidad de las remuneraciones fueron instituidas como pilares fundamentales de la independencia objetiva y funcional de la magistratura, en cuanto instrumentos para el correcto cumplimiento de las funciones y deberes propios del cargo y, junto con la independencia, no son otra cosa que la manifestación del principio republicano de separación de poderes en su faz más relevante, que es la de la protección de la independencia de la magistratura.----

------ Se trata de garantías que hacen a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, en tanto su efectiva protección resulta condición necesaria para asegurar la independencia e imparcialidad de los magistrados judiciales, sin las cuales no puede existir el Estado de Derecho (La garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y su importancia en el Estado de Derecho. Javier D. Guiridlian Larosa y Juan Martín Colombo. El Derecho – Revista de Derecho Administrativo – Junio 2021 – Número 6 – 14/7/2021. Cita Digital ED-I-DXXII-67).----------

------ En tal sentido, ha dicho el Máximo Tribunal que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende sólo a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino a la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales ("Bonorino Peró" - Fallo 307:2174, consid. 4). ----------

------ Por ello, concuerdo con la propuesta formulada por el Ministro Walter en cuanto a hacer lugar a la pretensión que persigue el pago de los salarios caídos articulada por la accionante durante el período comprendido entre el 07/11/13 y el 31/8/15. Así lo voto. ----------

------ 2.1. En orden a las diferencias salariales que la Dra. S. reclama en virtud de que no le fue abonado el rubro "permanencia en el cargo" en el lapso comprendido entre septiembre de 2.015 y agosto de 2.018, también coincido con la decisión propuesta por el Dr. Walter. ----------

------ Es que, como consecuencia de la declaración de la nulidad antes referida y del efecto retroactivo que esta posee, deberá reconocerse a la actora el referido período para el cálculo de dicho adicional. Con lo cual corresponde que el Poder Judicial, en ejercicio de función administrativa, atienda al efecto retroactivo de la nulidad decretada y liquide el rubro reclamado correspondiente al período omitido. En consecuencia, concuerdo con el colega preopinante en admitir esta pretensión. Así lo voto. ----------

------ 3. Atento la decisión expuesta previamente, procedo a atender la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica, vigentes en el ámbito provincial. ----------

------ Corresponde entonces recordar, desde ahora, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma "… constituye la más delicada de las

funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución…" (Fallos 344:3458). ----------

------ En el ámbito provincial se acentúa la delicadeza de la función encomendada a la judicatura cuando se trata del Superior Tribunal, en tanto no sólo puede suprimir la norma en el caso concreto sino también quitarla del ordenamiento jurídico local (art. 175 de la Constitución Provincial). Por lo tanto, una pretensión de inconstitucionalidad exige, de quien la requiere, la demostración cabal de que la norma efectivamente se aplica al supuesto sub examen y que afecta o restringe de modo intolerable el ejercicio de un derecho constitucional. ----------

------ En concreto, debe acreditarse que la norma cuestionada es la que rige específicamente el caso. Entiendo que esto no ha ocurrido en autos, sino más bien que acontece todo lo contrario, ya que del juego armónico de las leyes que declaran el estado de emergencia económica provincial, surge que las pretensiones antes reconocidas a la actora quedan exceptuadas de dicha normativa, previo cumplimiento del procedimiento que ellas establecen para su pago. Me explico.----------

------ La Ley VII N° 91, sancionada el 27 de diciembre de 2.019, declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial, suspendiéndose de ese modo los pagos y otras contraprestaciones por obligaciones contraídas por la Provincia, antes del 09 de diciembre de 2.019. El plazo originario establecido para ello era de dieciocho (18) meses, contados desde su entrada en vigencia; el que luego fue prorrogado por las

Leyes VII N° 92 y 93. Esta última extendió la emergencia, también por el plazo de dieciocho (18) meses, a partir del 16 de enero de 2.023. ----------

------ No obstante, la Ley VII N° 91 dispuso una serie de excepciones a esa suspensión de pago de obligaciones del Estado provincial. Entre ellas, las sentencias que condenasen a este a pagar una determinada suma de dinero la que, luego de la última modificación de la norma a través de la Ley VII N° 93, no debía superar los cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000), por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut.----------

------ Dicho monto fue sustituido a través de la sanción de la Ley VII N° 94 (BO N° 14.290 - 05/01/ 2.024), la que exceptuó de la suspensión de pagos que dispone, a raíz de la emergencia económica que declara, a las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial cuyo monto no supere la suma de pesos doce millones ($12.000.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut (art. 3, inc. g).----------

------ En consecuencia, concuerdo con el colega preopinante en cuanto a que deviene prematuro el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado por la accionante respecto de las leyes que declaran y prorrogan el estado de emergencia económica en la provincia. Ya que, como expliqué, las diferencias salariales que propicio le sean reconocidas a la accionante en concepto de pago de salarios caídos y del rubro “permanencia en el cargo” resultan exceptuadas, conforme la liquidación que acompaña en el libelo inicial, de la suspensión de pagos de las obligaciones contraídas por el Estado Provincial, dispuesta por dicha normativa. Y solo en el hipotético supuesto de ser necesario ingresar en el análisis de las condiciones exigidas para cumplir el pago de la acreencia, podría efectuarse y evaluarse judicialmente la aplicación de la norma. Por lo tanto, esta pretensión que trato debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Hayes dijo:** ------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Walter y Hansen, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N° 174, y Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020. ---------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Walter dijo:**----------

------ Según he votado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa promovida por la señora M. A. S. y condenar a la Provincia del Chubut al pago de los salarios caídos por el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015, con más los intereses a la Tasa Activa Banco Chubut, operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas. 2º) Hacer lugar al pago de las diferencias salariales en concepto del adicional "permanencia en el cargo", devengadas durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2015 y agosto de 2018, con más intereses a la Tasa Activa Banco Chubut, operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. 3°) **RECHAZAR,** por prematura, la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia provincial articulada por la actora. 4º) Imponer las costas en un 70% a la demandada vencida y en un 30% a la actora, en tanto esta no ha resultado triunfadora en la totalidad de sus pretensiones (art. 69 y 72 del CPCC). 5º) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. M. R., patrocinante de la actora, por su actuación en dos etapas, en el 10,66% (2/3 de 16%) del monto del proceso. Para los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. A. T., en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 3,66% (1/3 del 11%) sobre idéntico monto. Todos los trabajos profesionales valorados según las pautas del art. 5 de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6, 9, 37 y 46; con más el IVA si correspondiere.-----

------ **A la misma cuestión el Dr. Hansen expuso:** ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Walter, en tanto es coherente con mi voto a la primera; así como su propuesta acerca de la

forma de determinar el monto del proceso y sus intereses, efectuada en el punto 3 de su voto.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Hayes dijo**:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020), corresponde dictar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda contencioso administrativa promovida por la señora M. A. S. contra la Provincia del Chubut. **CONDENAR** a la Provincia del Chubut al pago de los salarios caídos durante el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015, con más los intereses a la Tasa Activa Banco Chubut, operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas. Y al pago de las diferencias salariales devengadas desde septiembre de 2015 a agosto de 2018, en concepto del adicional “permanencia en el cargo”, con más intereses a la Tasa Activa Banco Chubut, operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. **RECHAZAR**, por prematura, la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia provincial articulada por la actora.----------

------ **2º) IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a la demandada vencida y en un 30% a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. M. R., patrocinante de la actora, por su actuación en dos etapas, en el 10,66% (2/3 de 16%) del monto del proceso. Para los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. A. T., en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 3,66% (1/3 del 11%) sobre idéntico monto (arts. 5, 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Firmado digitalmente el 11/07/2.024 por los Dres. Guillermo Daniel HANSEN, Ricardo Rubén Enrique HAYES y Guillermo Nicolás WALTER.